

**OPERACIONES NO PRESUPUESTARIAS DE TESORERÍA  
OPERACIONES ENTRE OFICINAS Y MOVIMIENTOS INTERNOS TESORERÍA  
HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2003**

Miles de euros

	1	2	3	4
	SALDO INICIAL	INGRESOS	PAGOS	SALDO FINAL
<b>OPERACIONES FINANCIERAS</b>				
Movimientos internos de Tesorería	-194.977	8.836.383	8.849.264	-207.878
Fondos centralizados en la D.G.T.P.F.	-	19	1	18
Remesas de efectivo	-	33.165.000	33.165.000	-
Demás conceptos	-	758	356	402
<b>TOTAL DE OPERACIONES FINANCIERAS</b>	-194.977	42.002.160	42.014.641	-207.468
<b>TOTALES</b>	-194.977	42.002.160	42.014.641	-207.468

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**20612** *ORDEN APA/3115/2003, de 29 de octubre, por la que se ratifica la ampliación del ámbito territorial de la denominación de origen protegida «Les Garrigues».*

El Reglamento de la Denominación de Origen «Borjas Blancas» y de su Consejo Regulador fue aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1977.

Posteriormente, por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña de 9 de agosto de 1993, se aprobó el cambio de nombre «Borges Blancas» por el de «Les Garrigues». Dicho cambio se ratificó por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de enero de 1994.

La Denominación de Origen Protegida [Mapa1] «Les Garrigues» fue inscrita en el Registro Comunitario que se establece en el Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, mediante Reglamento (CE) N.º 1107/96 de 12 de junio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, se podrá conceder una pro-

tección transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de modificación del Pliego de Condiciones a la Comisión Europea.

Habiendo sido transmitida a la Comisión Europea una solicitud de modificación del Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Les Garrigues» conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, y habiendo sido ampliado el ámbito territorial por Orden ARP/232/2003, de 13 de mayo, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/81, de 27 de febrero, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, [Mapa2] corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica la ampliación del ámbito territorial, recogido en el artículo 4 del Reglamento de la Denominación de Origen «Les Garrigues», aprobada por Orden ARP/232/2003, de 13 de mayo [Mapa3], que figura como anexo a la presente Disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de modificación del Pliego de Condiciones ha sido transmitida a la Comisión Europea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 2003.

ARIAS CAÑETE

## ANEXO

Se amplía el ámbito territorial de la Denominación de Origen Protegida «Les Garrigues» que establece el artículo 4 de la Orden de 10 de mayo de 1977 por la que reglamenta la Denominación de Origen «Borjas Blancas», en los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan a continuación:

Garrigues: Tarrés.

Segrià: Aitona (resto del término municipal), Alcarràs, La Granja d'Escarp, Massalcoreig, Seròs (resto del término municipal), Soses, Torres de Segre.

**20613** *ORDEN APA/3116/2003, de 29 de octubre, por la que se aprueba la indicación geográfica «Ribera del Queiles» para los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra», producidos en la citada zona geográfica.*

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino regula en su Título II el sistema de protección del origen y la calidad de los vinos. Entre los niveles del sistema se incluye el relativo a los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional «vinos de la tierra». Por otro lado, el artículo 3.1 del Real Decreto 1126/2003, de 5 de agosto, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «vino de la tierra» en la designación de los vinos, establece la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para señalar los requisitos aplicables cuando el área geográfica correspondiente a la indicación geográfica sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

A la vista de la solicitud formulada por los interesados para el reconocimiento de la indicación geográfica «Ribera del Queiles», para los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra» producidos en la citada zona geográfica, y teniendo en cuenta los informes de las Comunidades Autónomas territorialmente afectadas,

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto.*

Se aprueba la indicación geográfica «Ribera del Queiles» para la presentación de los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra», obtenidos exclusivamente a partir de uvas de las variedades citadas en el Artículo 3 y recolectadas en la zona de producción delimitada en el Artículo 2.

#### Artículo 2. *Delimitación del área geográfica.*

Los vinos designados con la indicación geográfica «Ribera del Queiles», deberán proceder exclusivamente de viñedos de la zona de producción, constituida por los términos municipales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Provincia de Zaragoza: Grisel, Lituénigo, Los Fayos, Malón, Novallas, Santa Cruz de Moncayo, Tarazona, Torrellas, y Vierlas; y de la Comunidad Foral de Navarra: Ablitas, Barillas, Cascante, Monteagudo, Murchante, Tudela (la parte de término municipal al sur del río Ebro), y Tulebras.

#### Artículo 3. *Varietades de vid aptas.*

Los vinos designados con la indicación geográfica «Ribera del Queiles» han de proceder exclusivamente de las variedades siguientes: Cabernet Sauvignon, Graciano, Garnacha tinta, Merlot y Tempranillo.

También podrá utilizarse la variedad Syrah, en el caso de proceder de viñedos ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### Artículo 4. *Tipos de vinos a los que es aplicable la indicación geográfica.*

1. Los vinos acogidos a la indicación geográfica «Ribera del Queiles» deben ser tintos, con una graduación alcohólica volumétrica natural mínima de 11 % vol. y con un contenido máximo en azúcares reductores de 5 gramos por litro.

Además deberán cumplir los requisitos que se indican en el artículo 5.1 del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas de utilización de indicaciones geográficas y la mención tradicional «Vino de la Tierra» en la designación de vinos de mesa.

2. Organolépticamente, los vinos dispuestos para el consumo serán vinos limpios, brillantes vivos y bien cubiertos de color en fase visual;

con aromas francos en los que se aprecien las características propias de la materia prima de que proceden; en boca serán frescos, sabrosos y equilibrados. No presentarán sensaciones de oxidación en ninguno de sus caracteres, excepto las derivadas de su correcto envejecimiento, en el caso de los vinos que se citan en el párrafo siguiente.

En el caso de ser sometidos a un proceso de envejecimiento deberán presentar las características aromáticas y gustativas propias de dicha maduración.

#### Artículo 5. *Sistema de control y de certificación.*

El sistema de control aplicable a los vinos con derecho a la indicación geográfica «Ribera del Queiles» será realizado por una entidad privada de certificación autorizada por el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

#### Artículo 6. *Calificación.*

1. Los vinos con derecho a ser designados con la indicación geográfica «Ribera del Queiles» deberán superar las pruebas de calificación analíticas y organolépticas, sobre muestras tomadas por sondeo aleatorio, desarrolladas por la entidad de certificación que se cita en el Artículo anterior, para lo cual demandará la prestación de servicios de un laboratorio autorizado y de un comité de cata, respectivamente.

2. Las pruebas y determinaciones analíticas a realizar en los laboratorios comprenderán, al menos:

- Graduación alcohólica volumétrica natural.
- Graduación alcohólica volumétrica adquirida.
- Azúcares reductores.
- Acidez total
- Acidez volátil
- Anhidrido Sulforoso total.
- Color

3. Los resultados de los análisis deberán demostrar que los productos están de acuerdo con las disposiciones que les son aplicables. En caso contrario, el lote de vino al que correspondieran las muestras analizadas, perderá el derecho al uso de la indicación geográfica «Ribera del Queiles».

4. El comité de cata estará formado por 5 personas con experiencia en el análisis sensorial de los vinos.

La decisión del comité respecto de cada vino examinado consistirá en la declaración de «apto» o «eliminado». En este último caso, el lote de vino al que correspondieran las muestras catadas, perderá el derecho al uso de la indicación geográfica «Ribera del Queiles».

#### Artículo 7. *Obligaciones de las Bodegas.*

1. Las bodegas elaboradoras deberán:

a) Comunicar a la entidad de certificación, con una antelación mínima de quince días al inicio de la vendimia, su intención de elaborar vino de esa campaña con derecho a la indicación geográfica «Ribera del Queiles».

b) Realizar una declaración de producción de los vinos con destino a la presente Indicación Geográfica ante la entidad de certificación, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, en donde se refleje el volumen total elaborado, relación de viticultores, cantidades de uva, distribuida por variedades aportadas por cada uno de ellos, así como las entradas de mostos y vinos procedentes de otras bodegas.

A esta declaración se adjuntará copia de las facturas por la entrega de uva y de los documentos de acompañamiento de los mostos y vinos procedentes de otras bodegas.

c) En el caso de viñedos propios, deberá acreditar su existencia mediante la presentación de un certificado de inscripción en el Registro de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Las bodegas que elaboren, almacenen o embotellen vinos con derecho a la indicación geográfica «Ribera del Queiles» deberán:

a) Llevar una contabilidad específica y separada de estos vinos, en la que se contemple y justifique las menciones que vayan a ser utilizadas en su presentación.

b) Separar físicamente estos vinos de otros existentes en la bodega, con identificación de los depósitos y envases. Dicha identificación consistirá en una numeración y en la rotulación «Vino de la tierra Ribera del Queiles», y se reflejará en los libros de registro.

c) Enviar a la entidad de certificación, con una periodicidad trimestral, una declaración de existencias iniciales, existencias finales, entradas